

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6509 DE 03/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de "COLTANQUES S.A.S."

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que según el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.¹¹ Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹², en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

¹² "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 (Se destaca)

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"¹³ (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga"¹⁴. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Gobierno Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."¹⁵ (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte¹⁶, velar por la simetría de las relaciones

¹³ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹⁴ Artículo 3° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁵ Artículo 5° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁶En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de acuerdo con los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S.** (en adelante **COLTANQUES** o "la Investigada") con **NIT 860.040.576-1** habilitada mediante Resolución No. 290 del 2 de junio de 2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

NOVENO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COLTANQUES** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

DÉCIMO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **COLTANQUES** pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

10.1. Que el 02 de julio de 2020¹⁷, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte la "*remisión reportes empresas de transporte que pactan por debajo de los Costos Eficientes – SICE TAC Versión 2.0.*" de acuerdo con la Resolución 3443 de 2016. Estos reportes contienen los registros de las operaciones de carga contenidos en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC.

10.2. Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES**.

10.3. Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia¹⁸, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga registradas en veinte (20) operaciones de transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, presuntamente, la empresa **COLTANQUES**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁹ en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 como pasa a explicarse a continuación:

11.1. De la obligación de pagar conforme a los Costos Eficientes de Operación SICE TAC

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "*Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.*" Parágrafo Tercero: *Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte.*"

¹⁷ Mediante radicado No. 20205320498842 del 02/07/2020

¹⁸ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

¹⁹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.²⁰ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: "[l]as relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo." Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: "[e]n ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"²¹ (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)"²².

De esta manera, la Resolución 757 de 2015, en su artículo 5° estableció que: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000,

²⁰ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

²¹ Resolución 377 de 2013

²² Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar. (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada pago por debajo de los costos eficientes de operación.

11.1. El cuadro que se presenta a continuación permite identificar cada uno de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente del cual hace parte el sistema SICE TAC.

	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TONELADA	MAN VLR TOT FLETE	MAN VLR TOT FLETE TON	DIFERENCIA ENTRE VALOR FLETE PAGADO Y VALOR SICE TAC	PORCENTAJE PRESUNTAMENTE DIFERENCIAL
1	710744995	24/04/2020	2	CALI VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D, C,	30	\$ 4.700.899	\$ 156.697	\$ 246.750	\$ 8.225	\$ 4.454.149	94,75%
2	410598596	21/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 6.937.556	\$ 202.261	\$2.743.545	\$ 79.987	\$ 4.194.011	60,45%
3	410598508	29/04/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 5.806.076	\$ 169.868	\$2.743.545	\$ 80.268	\$ 3.062.531	52,75%
4	1310822723	8/04/2020	3S3	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	30	\$ 4.808.979	\$ 160.299	\$1.837.680	\$ 61.256	\$ 2.971.299	61,79%
5	1310822694	7/04/2020	3S3	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	30	\$ 4.808.979	\$ 160.299	\$1.837.680	\$ 61.256	\$ 2.971.299	61,79%
6	1310823016	21/04/2020	3S3	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	34	\$ 4.702.851	\$ 138.319	\$1.877.200	\$ 55.212	\$ 2.825.651	60,08%
7	610819331	11/05/2020	3S2	CALI VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	29	\$ 3.794.761	\$ 130.854	\$1.067.144	\$ 36.798	\$ 2.727.617	71,88%
8	1010739476	21/05/2020	3S3	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$ 6.803.115	\$ 197.192	\$4.124.400	\$ 119.548	\$ 2.678.715	39,37%
9	410598539	8/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	36	\$ 5.291.704	\$ 147.033	\$2.657.270	\$ 73.834	\$ 2.634.434	49,78%
10	3310800521	9/05/2020	3S3	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D, C,	34	\$ 6.850.137	\$ 201.950	\$4.231.815	\$ 124.759	\$ 2.618.322	38,22%
11	3310800520	9/05/2020	3S3	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D, C,	34	\$ 6.828.054	\$ 200.354	\$4.231.815	\$ 124.173	\$ 2.596.239	38,02%
12	410598541	8/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	35	\$ 5.178.489	\$ 147.033	\$2.657.270	\$ 75.448	\$ 2.521.219	48,69%
13	410598540	8/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	35	\$ 5.174.078	\$ 147.033	\$2.657.270	\$ 75.512	\$ 2.516.808	48,64%
14	1310823120	24/04/2020	3S3	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	30	\$ 4.490.920	\$ 149.697	\$1.976.000	\$ 65.867	\$ 2.514.920	56,00%
15	21210626297	16/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	35	\$ 5.218.501	\$ 148.085	\$2.743.545	\$ 77.853	\$ 2.474.956	47,43%
16	410598538	8/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	35	\$ 5.116.735	\$ 147.033	\$2.657.270	\$ 76.358	\$ 2.459.465	48,07%
17	3310799988	7/04/2020	3S3	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D, C,	34	\$ 7.058.750	\$ 207.427	\$4.610.270	\$ 135.477	\$ 2.448.480	34,69%
18	21210626298	16/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	35	\$ 5.185.922	\$ 148.085	\$2.743.545	\$ 78.342	\$ 2.442.377	47,10%
19	1010739475	21/05/2020	3S3	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$ 6.559.701	\$ 190.136	\$4.124.400	\$ 119.548	\$ 2.435.301	37,13%
20	21210626299	16/05/2020	3S3	SOGAMOSO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	35	\$ 5.169.633	\$ 148.085	\$2.743.545	\$ 78.589	\$ 2.426.088	46,93%

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, en los manifiestos electrónicos de carga relacionados anteriormente.

Por lo que, se estableció en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³ que sería procedente la sanción de multa entre otras "(...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada (...)".

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COLTANQUES** incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, como pasa a explicarse a continuación:

12.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COLTANQUES S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

De igual manera, es menester reiterar que de conformidad con el Decreto 457 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. el aislamiento preventivo de todas las personas

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional dentro de las treinta cuatro (34) excepciones establecidas²⁴, exceptuó el transporte de carga, cobrando relevancia debido a su naturaleza, teniendo en cuenta, que esta modalidad de transporte, es la encargada de llevar los productos de primera necesidad al alcance del consumidor en el territorio nacional.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada desde el 25 de marzo de 2020, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

12.2. Imputación

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 11.1, se evidencia que la empresa **COLTANQUES S.A.S. con NIT 860.040.576-1**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en veinte (20) manifiestos electrónicos de carga.

²³ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁴ Artículo 3 del Decreto 457 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

El referido literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.²⁵

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada una de las infracciones de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

²⁵ Ídem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S. con NIT 860.040.576-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁶, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S. con NIT 860.040.576-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S. con NIT 860.040.576-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

²⁶ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁷.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



6509

03/07/2020

ESTEFANÍA PISSOTTI BLANCO

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:**COLTANQUES S.A.S.****Diego Hernando Gómez Florez**

Representante legal para asuntos jurídicos

Dirección: Cr 88 N. 17B - 40

Bogotá, Distrito Capital

Correo electrónico: contador@coltanques.com.co

Comunicar:**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

²⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8600405761
NOMBRE Y SIGLA	COLTANQUES S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CRA. 88 No. 17B 40
TELÉFONO	4222333
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4222350 - contador@colotanques.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	JESUS ALEJANDRO BEJARANO CAREÑO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
290	02/06/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLTANQUES S A S
Nit: 860.040.576-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00049136
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 1974
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 28 de abril de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@coltanques.com.co
Teléfono comercial 1: 4222333
Teléfono comercial 2: 3102338239
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@coltanques.com.co
Teléfono para notificación 1: 4222333
Teléfono para notificación 2: 3102338239
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 813, Notaría 15 Bogotá del 15 de mayo de 1974, inscrita el 30 de mayo de 1974, bajo el No. 18278, del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada: "COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA."

Que por Acta No. 135 de la Junta de Socios, del 25 de enero de 2008, inscrita el 30 de enero de 2008 bajo el número 158959 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 589 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Del 10 de marzo de 2003, inscrita el 12 de marzo de 2003 bajo el número 870266 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA., por el de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA.

Certifica:

Que por Acta No 150 de la Junta de Socios del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA., por el de: COLTANQUES S.A.S.

Que por Acta No 150 de la Junta de Socios, del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: COLTANQUES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01807412 de fecha 17 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000290 de fecha 2 de junio de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto principal: (A) La explotación de la industria transportadora en el servicio público de carga, de pasajeros y transporte masivo de pasajeros, en todas sus modalidades y especialidades. Estos servicios se podrán prestar en el exterior o en el país, y en este último caso se hará de acuerdo con la licencia otorgada para el efecto por la autoridad nacional competente. (B) La prestación de servicios postales y de mensajería expresa nacional e internacional. (C) La prestación de servicios de giro de dinero a través de cualquier medio físico o electrónico o telefónico, por fax, etc. (D) (I) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento, distribución y suministro de hidrocarburos, sus derivados y combustibles en lo referente a compra, venta, distribución, comercialización, suministro, almacenamiento y transporte terrestre, marítimo o fluvial de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos; (II) Montajes, construcción y explotación comercial de plantas de abasto, estaciones de servicio y plantas para almacenamiento, venta, distribución y expendio de hidrocarburos y productos derivados del petróleo y de

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$2,000,000,000.00
No. de acciones : 2,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$2,000,000,000.00
No. de acciones : 2,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal será ejercida por el presidente, por el gerente y por el suplente del gerente. El suplente reemplazara al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Adicionalmente, la sociedad contará con un representante legal para asuntos laborales y uno para asuntos jurídicos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Representante Legal: Los representantes legales de la sociedad ejercerán, conjunta o individualmente, las siguientes funciones: 1. Ejercer la administración y dirección de los negocios sociales, así como delegar en cualquier otra persona, las funciones que estime convenientes. 2. Realizar y celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos relacionados con los actos y servicios cuya realización y prestación constituye el objeto social de la sociedad; 3. Elegir y remover libremente a los funcionarios ejecutivos de máxima jerarquía de la sociedad. 4. Disponer, cuando lo considere oportuno, conveniente o necesario, la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine. 5. Nombrar los asesores que estime convenientes. 6. Fijar los reglamentos internos de la sociedad. 7. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas y terceros. 8. Preparar a la asamblea de accionistas el informe de gestión, el cual se entenderá siempre presentado de manera conjunta, salvo manifestación escrita en contrario de alguno de los representantes legales. 9. Presentar a la asamblea de accionistas los estados financieros de cada ejercicio, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del código de comercio. 10. Cuando lo estime conveniente, proponer a la asamblea de accionistas las reformas que juzgue adecuado introducir a los estatutos. 11. Convocar a la asamblea de accionistas siempre que lo crea conveniente o cuando lo soliciten los accionistas de conformidad con la normativa aplicable. 12. Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la sociedad. 13. Informar a la asamblea de accionistas, con la periodicidad que ésta establezca, acerca del desarrollo de los negocios, creación y provisión de empleos y demás actividades sociales y facilitarle el estudio de cualquier problema proporcionándole los datos que requiera. 14. Ejecutar los decretos de la asamblea de accionistas y seguir las instrucciones que ésta le imparta. 15. Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias en orden a que la

sociedad cumpla sus fines y que no correspondan a la asamblea de accionistas o a otro órgano de la sociedad. 16. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 17. Abrir o cerrar establecimientos, agencias y sucursales en el ámbito nacional, nombrar sus administradores y definir sus facultades. El presidente tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto, contrato o negocio comprendido dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, todo sin limitación de ninguna índole, ni por razón de la cuantía del acto o contrato, ni por razón de su naturaleza. El gerente por su parte, tendrá las mismas atribuciones que el presidente, pero requerirá de la aprobación previa de la asamblea de accionistas para la realización o ejecución de cualquiera de los siguientes actos o contratos: I) Enajenar activos de la sociedad, cualquiera que sea su valor; II) Constituir gravámenes o limitaciones de dominio sobre los activos de la sociedad, cualquiera que sea la cuantía del acto; III) Adquirir créditos por una cuantía superior a mil novecientos cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.950 SMLMV); y, IV) Realizar o ejecutar cualquier acto o contrato con una cuantía superior a mil novecientos cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.950 SMLMV). Sin señalar tope alguno con las compañías "PETROBRÁS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO SANTANDER, con el complemento que en relación con estos tres últimos bancos la propuesta de autorización incluye endeudarse mediante la adquisición de créditos en cuantía superior de 1.950 SMLMV, sin tope alguno, y el otorgamiento de la garantía a que haya lugar. El representante legal para asuntos laborales, por su parte, ejercerá solamente las siguientes funciones: (A) Comparecer, en representación de la sociedad, a todos los procesos, juicios y/o diligencias, de orden laboral, tanto de carácter judicial como administrativo que se instauren o adelanten en contra de la sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto todas las facultades necesarias para defender los intereses de la sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (B) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por el ministerio de la protección social, juzgados o tribunales laborales, entidades promotoras de salud, administradoras de fondos de pensiones, instituto de seguros sociales, administradoras de riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, servicio nacional de aprendizaje, instituto colombiano de bienestar familiar y demás entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal que tengan relación y/o ejerzan funciones o tengan autoridad en el ámbito laboral; (C) Designar apoderados especiales que representen a la sociedad en procesos, juicios o diligencias de carácter laboral de orden administrativo o judicial; y, (D) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la sociedad. El representante legal para asuntos jurídicos, por último, ejercerá solamente las siguientes funciones: (A) Comparecer, en representación de la sociedad y en su calidad de profesional del derecho, en todos los procesos, juicios o diligencias de orden de carácter administrativo o judicial que se instauren o adelanten en contra de la sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto la facultad de transigir, conciliar, entregar, recibir, sustituir y reasumir así como de interponer y contestar recursos y excepciones, y todas las facultades necesarias para defender los

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

intereses de la sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (B) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por cualquier autoridad judicial o administrativa del orden nacional, departamental, distrital o municipal; (C) Designar apoderados especiales que representen a la sociedad en procesos, juicios o diligencias de cualquier índole de orden administrativo o judicial; y, (D) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la sociedad. Es entendido que las facultades del representante legal para asuntos jurídicos no comprenden aquellas asignadas expresamente al representante legal para asuntos laborales. Los representantes legales para asuntos laborales y jurídicos requerirán de poder especial otorgado por el presidente o el gerente de la sociedad para la realización de los siguientes actos: I) Transigir o conciliar judicial o extrajudicialmente por cuantías superiores a cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV); y, II) Se faculta a la gerente y su suplente para que celebra actos y negocios jurídicos por cuantía superior a la limitación estatutaria de los 1.950 SMLMV, sin señalar tope alguno con las compañías (I) INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., (II) HOCOL S.A., (III) BANCO COMERCIA AV VILLAS S.A. Y (IV) BBVA COLOMBIA S.A., con el complemento que en relación con estos dos últimos bancos la propuesta de autorización incluye endeudarse mediante la adquisición de créditos en cuantía superior de 1950 SMLMV, sin tope alguno, y el otorgamiento de las garantías a que haya lugar. Puesta a consideración la anterior proposición, la asamblea de accionistas de COLTANQUES S.A.S., la aprueba por unanimidad de los dos millones (2.000.000) de acciones y votos, emitidos en la forma de conformación del quórum deliberatorio. No se señala tope alguno para celebrar actos, contratos, negocios jurídicos y valores con valores BANCOLOMBIA S.A. Comisionista de bolsa y banco BANCOLOMBIA S.A., con el complemento que la propuesta de autorización incluye permitir la administración de los títulos valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, otorgar poder para firmar declaraciones cambiarias que se lleven a cabo como consecuencia de las inversiones financieras que se realicen en el exterior, endeudarse mediante la adquisición de créditos en cuantía superior de 1.950 SMLMV sin tope alguno, el otorgamiento de las garantías a que haya lugar. Puesta a consideración la anterior proposición, la asamblea de accionistas de COLTANQUES S.A.S., la aprueba por unanimidad de los dos millones (2.000.000) de acciones y votos, emitidos en la forma de conformación del quórum deliberatorio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 150 de Junta de Socios del 18 de mayo de 2010, inscrita el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Cubides Olarte Henry	C.C. 000000001094204

Que por Acta no. 220 de Asamblea de Accionistas del 28 de octubre de 2019, inscrita el 14 de noviembre de 2019 bajo el número 02524386 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE

Cubides Olarte Henry C.C. 000000001094204
Que por Acta no. 150 de Junta de Socios del 18 de mayo de 2010,
inscrita el 8 de julio de 2010 bajo el número 01396975 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE

Moreno Ulloa Martha Lucia C.C. 000000051572589

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES

Alba Salamanca Jorge Enrique C.C. 000000019119825

Que por Acta no. 214 de Asamblea de Accionistas del 6 de noviembre de
2018, inscrita el 15 de noviembre de 2018 bajo el número 02395400 del
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURIDICOS

Gomez Florez Diego Hernando C.C. 000000013722820

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 219 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de
2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el número 02506285 del
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

Leon Cifuentes Jorge Augusto C.C. 000000019087600

REVISOR FISCAL SUPLENTE

Vargas Atehortua Alessandra C.C. 000000052232908

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3667	31-XII-1982	15 BOGOTA	16-III-1983 NO.130052
2925	2- IX-1985	15 BOGOTA	3- IX-1985 NO.176015
2991	11-XII-1992	41 BOGOTA	30-XII-1992 NO.390917
3978	27- XII-1993	41 STAFE BTA	30- XII-1993 NO.432580
0038	09-I---1.997	4A STAFE BTA	10- I---1996 NO.569172

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0002381	1997/08/13	Notaría 30	1997/09/04	00600228
0000137	2000/02/08	Notaría 62	2000/02/08	00715272
0003507	2000/10/25	Notaría 55	2000/10/31	00751066
0000589	2003/03/10	Notaría 55	2003/03/12	00870266
0002905	2003/11/10	Notaría 55	2003/11/18	00906831
0003433	2006/10/27	Notaría 55	2006/11/21	01091300
0003309	2007/11/28	Notaría 55	2007/12/03	01174548
0000229	2008/02/01	Notaría 55	2008/02/15	01191047
150	2010/05/18	Junta de Socios	2010/06/25	01393993
152	2010/07/16	Asamblea de Accionist	2010/07/23	01400782
153	2010/07/27	Asamblea de Accionist	2011/03/25	01463847
154	2010/11/02	Asamblea de Accionist	2010/12/15	01436407
156	2011/03/02	Asamblea de Accionist	2011/03/25	01463851
212	2018/07/06	Asamblea de Accionist	2018/07/12	02356919

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 15 de noviembre de 2007, inscrito el 21 de noviembre de 2007 bajo el número 01171967 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: COLTANQUES S A S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- PETROLEOS COLOMBIANOS S A PETROLCO S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2007-11-15

Certifica:

Que por Documento Privado de Accionista Único del 19 de febrero de 2009, inscrito el 23 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 del libro IX, se comunicó la persona natural matriz:

- Cubides Olarte Henry

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-02-19

Que por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 23 de julio de 2018 inscrito el 27 de julio de 2018 bajo el número 02361242 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita el 19 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 en el sentido de indicar que la persona natural Henry Cubides Olarte (matriz) ejerce control directo sobre la sociedad de la referencia pero no por ser accionista único de esta sociedad, sino porque posee una participación mayoritaria en el capital social superior al 50%.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 319,544,679,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.